



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05358-2009-PA/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ALANOC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Flores Alanoca contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 3 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 4730-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de agosto de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790, y actualmente regulado por el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso contencioso administrativo. Agrega que con el certificado médico presentado no es posible determinar la relación de causalidad, esto es, que la enfermedad del demandante sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda por estimar que con los documentos adjuntados el actor acredita haber sido trabajador minero de la Empresa Southern Perú y padecer de una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que para dilucidar la controversia se requiere de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05358-2009-PA/TC

LIMA

JUAN FLORES ALANOCA

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

- ver*
2. El demandante solicita renta vitalicia aduciendo padecer de hipoacusia bilateral con 78% de menoscabo, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

#### La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846

- ver*
3. Acerca del artículo 13 de la Ley 18846, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
  4. Lo señalado nos lleva a concluir que la Resolución 4730-2007-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 2, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, por lo que corresponde realizar el análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.
- ver*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05358-2009-PA/TC

LIMA

JUAN FLORES ALANOC

### Análisis del caso concreto

5. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relativos con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales).
6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 5, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
10. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Southerm Perú Copper Corporation, obrante a fojas 3, se aprecia que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 8 de febrero de 1977 hasta el 15 de noviembre de 1987, desempeñándose como chofer I, en el departamento Mina – Operaciones 1 de la Mina de Tajo Abierto Cuajone. No obstante, del mencionado certificado no es posible concluir si que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le habrían causado la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05358-2009-PA/TC  
LIMA  
JUAN FLORES ALANOCA

11. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1987, y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 14 de abril de 2008 (según el Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, obrante a fojas 4), es decir, después de más de 20 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
12. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia, no se acredita que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se acredita la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR